



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00288-00
ACCIONANTE: ALEJANDRO GAITAN BENAVIDES
ACCIONADOS: - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
- FISCALIA SECCIONAL 224 UNIDAD PRIMERA DE DELITOS
- JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ
- JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA
- JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA

Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **ALEJANDRO GAITAN BENAVIDES** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, FISCALIA SECCIONAL 224 UNIDAD PRIMERA DE DELITOS, JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA** y el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA**, para que le sean amparados sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso, contradicción y mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

El señor Alejandro Gaitan Benavides, antes llamado Filemon Gaitan Benavides, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.237.437 de Vergara (Cundinamarca) denuncia la violación de sus derechos fundamentales de habeas datas, debido proceso y derecho de defensa. Afirma que la afectación de los derechos referidos radica en que las entidades accionadas han mantenido anotaciones negativas en su hoja de vida judicial por más de 20 años, sin respetar el debido proceso y omitiendo datos de relevancia como nombre completo de la autoridad que emitió la pena y número de proceso. Aduce que, pese a su solicitud de eliminación de los registros negativos, la Interpol se ha negado a borrarlos dado que para tal efecto requiere orden expresa de la autoridad que emitió la sanción. Así mismo, afirma que tales anotaciones provienen de autoridades que carecen de competencia para emitirla.

Por lo anterior, el accionante solicita la eliminación de todas las anotaciones negativas que aparecen en las bases de datos de la Nación, por considerar que los delitos allí registrados han prescrito por haber sido anotados hace más de 20 años y, además, por provenir de autoridad sin competencia.

2. TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida por este Despacho con auto del 27 de octubre de 2020. Se requirió a la Policía Nacional, Dirección de Investigación criminal e INTERPOL, para que informarán las anotaciones judiciales del accionante y el trámite para retirar los

requerimientos judiciales. Se ordenó oficiar a la Fiscalía 224 Seccional Unidad Primera para que informara los motivos que impiden la salida del país al señor Alejandro Gaitán Benavides, identificado con CC. N° 3.237.437. Dicha dependencia no dio respuesta.

3. CONTESTACIONES

3.1. Fiscalía General de la Nación-Dirección Seccional Bogotá

La Dirección Seccional de Fiscalías en Bogotá manifiesta que, consultado el sistema PROGASIG SECCIONAL, no se encontró registro alguno relacionado con la Fiscalía 224 Seccional Unidad de Delitos Varios. Informa que dicha Fiscalía hace parte de la seccional de Cundinamarca. Por ello remitió la documental de la presente acción a la Dirección Seccional Cundinamarca, al correo dirsec.cundinamarca@fiscalia.gov.co.

Señala que al actor le figuran otras investigaciones adelantadas en el municipio de Facatativá, y advierte que, la Dirección Seccional de Bogotá no ha desconocido los derechos invocados por el actor.

3.2. Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá (Cundinamarca)

A través de Oficio N° 1419 el Juzgado de Ejecución de penas de Facatativá argumenta que no ha vulnerado los derechos del accionante y solicita se deniegue el amparo constitucional invocado.

Informa que el señor Filemón Gaitán Benavides fue absuelto por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Facatativá por el delito de homicidio, y condenado a la pena privativa de la libertad de un año por el delito de porte ilegal de armas de fuego. Providencia que fue apelada, y revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en sentencia del 30 de agosto de 1995. En su lugar, condenó al accionante por el delito de homicidio, en concurso con porte ilegal de armas de fuego a la pena principal de 25 años y 6 meses de prisión. Así mismo impuso la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de 10 años. Decisión que no fue casada por la Corte Suprema de Justicia.

Posteriormente el implicado pidió la prescripción de la sanción penal, razón por la cual mediante auto interlocutorio No 1012 del 26 de septiembre de 2018 redosificó la pena impuesta al sentenciado FILEMÓN GAITÁN BENAVIDES con C.C. No 3.237.437 de Vergara Cundinamarca, fijando una pena definitiva de 13 años y 6 meses de prisión por el delito de homicidio simple en concurso con porte ilegal de armas, y declaró la extinción de la sanción penal por prescripción y la rehabilitación de derechos y funciones públicas a favor de Gaitán Benavides.

Posteriormente, en auto No 01012 A del 12 de octubre de 2018 se decretó la corrección de actos irregulares del auto No 1012 del 26 de septiembre de 2018 corrigiendo el número de identificación del infractor FILEMÓN GAITÁN BENAVIDES es C.C. 3.237,437 y no como quedó en dicho auto C.C. No 11.367.220.

Informa que, una vez en firme la providencia, conforme a los artículos 485 y 492 de la Ley 600 de 2000, comunicó la decisión a las mismas entidades a quienes se les notificó el fallo condenatorio con oficios Nos 5886, 5887 y 5888 y se remitió el formato de registro de novedades de sanciones penales a la Procuraduría General de la Nación el 21 de diciembre de 2018. Con oficio No 6003 del 10 de enero de 2019 se remitieron las diligencias para archivo definitivo al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá.

Por último, agrega que el sentenciado realizó el cambio de nombre mediante escritura pública No 03 del 11 de enero de 2019 fecha posterior a la de la declaratoria de extinción de la sanción penal por prescripción.

3.3. Juzgado Primero Penal del Circuito de Facatativá

Este Juzgado manifiesta que, verificados los libros radicadores, no tuvo a cargo el proceso 2526931040024580, el cual era competencia del Juzgado Segundo del Circuito de Facatativá. Sostiene que, con relación al proceso de fuga de presos, verificado el libro radicator tomo XII del año 1999 N° 1999-0108, se evidenció que el mismo fue remitido al Juzgado Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca por competencia territorial, a través del oficio N° 205 del 21 de febrero de 2003.

Considera que el proceso antes relacionado resulta ajeno a los hechos que sustentan la tutela, sin que se evidencie desconocimiento de los derechos fundamentales del actor.

3.4. Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá

Mediante Oficio N° 805 del 28 de octubre de 2020, el Juzgado reiteró los mismos argumentos expuestos por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá (Cundinamarca) en relación con el proceso radicado 25 269 31 04 002 4580 en contra el señor Filemón Gaitán Benavides por el delito de homicidio, en concurso con porte ilegal de armas de fuego, cuya pena fue extinta por prescripción.

3.5. Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Dirección de Investigación criminal e INTERPOL

El Administrador de sistemas de información del Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Dirección de Investigación e Interpol, con Oficio N° S-2020-149452/ARAIC-GRUCI-1.5 del 28 de octubre de 2020, anuncia que, dio respuesta a un derecho de petición Radicado N°2020-0264364 del 19 de junio de 2020 de manera clara, congruente y de fondo. Informó al peticionario sobre el registro de una sentencia vigente y que dicha dependencia solo funge como depositaria de la información penal, sin tener la facultad para actualizar, cancelar o modificar la base de datos sin previa orden judicial.

Agrega que las autoridades judiciales tienen el deber legal de remitir información sobre iniciación, tramitación y terminación de procesos penales, así como de órdenes de captura y su cancelación. Ello sin desconocer que, todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos de cara a los principios rectores de la ley 1581 del 17 de octubre de 2012.

Advierte que al señor ALEJANDRO GAITAN BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía N° 3.237.437, le figuran los siguientes registros:

Registro No. 1

Figura como:

FILEMON GAITAN BENAVIDES CC: 3237437

ORDEN DE CAPTURA VIGENTE	
OFICIO: 4410 del	NRO. O.C.: 4410
PROCESO: 258	FECHA O.C.: 02/12/1994
AUTORIDAD: DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLANTICO 1	DELITO: HOMICIDIO ART 323 C.P. MOD. ART. 29 LEY 40/93 (VIGENTE)
MPIO/DPTO: BARRANQUILLA (CT), ATLANTICO	
MOTIVO O.C.: SIN REGISTRAR	
OBSERVACIÓN: OBSERVACIONES: FUGA.LIST-3-DEATA-010195.	

Registro No. 2

Figura como:

FILEMON GAITAN BENAVIDES CC: 3237437

IMPEDIMENTO SALIDA DEL PAÍS VIGENTE			
OFICIO:	2694 del 23/03/1993	TIPO MEDIDA:	
PROCESO:	00000	PAÍS:	
AUTORIDAD:	FISCALIA 224 SECCIONAL UNIDAD PRIMERA	DESDE:	
MPIO/DPTO:	CUNDINAMARCA, SANTAFE BOGOTA	HASTA:	
IMPEDIMENTO:		DELITO:	
FECHA:			
OBSERVACIÓN: DELITOS VARIOS. R.I. 11681. EXP. 76112.			

Conforme a lo anterior, considera que el actor debe acudir ante las instancias judiciales y encargadas de la persecución penal en Colombia, para que determinen la vigencia, cancelación o suspensión del registro de orden de captura e impedimento de salida del país. Y posteriormente, remitan a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL o a cualquier Seccional de Investigación Criminal a nivel nacional, los autos o providencias judiciales correspondientes que permitan actualizar el Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER).

En consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de habeas data al no actualizar, rectificar o eliminar los antecedentes judiciales del actor.

CONSIDERACIONES

Antecedentes penales y Habeas data

Los antecedentes penales son datos personales en la medida en que, asocian una situación determinada (haber sido condenado, por la comisión de un delito, en un proceso penal, por una autoridad judicial competente) con una persona natural. Estos datos personales son propios y exclusivos de la persona, y permiten identificarla, reconocerla o singularizarla en mayor o menor medida, de forma individual o en conexión con otros datos personales.¹

La base de datos de antecedentes penales cumple diversas funciones debidamente reguladas por el ordenamiento jurídico. En materia penal, sirven para constatar la procedencia de algunos subrogados penales, para determinar la punibilidad, y para establecer si las personas privadas de la libertad que solicitan un beneficio administrativo tienen o no requerimientos pendientes con otras autoridades judiciales; facilitan el goce de ciertos derechos, y permiten la cumplida ejecución de la ley. Adicionalmente, los antecedentes penales permiten establecer la existencia de inhabilidades; sirven entonces a la protección de los intereses generales y de la moralidad pública. Por último, el registro delictivo nacional administrado por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional es empleado por autoridades judiciales y con funciones de policía judicial, para el cumplimiento de sus funciones relacionadas con la persecución del delito y con labores de inteligencia asociadas a la seguridad nacional.

¹ Corte Constitucional. SU-458 del veintiuno (21) de Junio de dos mil doce (2012). M.P. Adriana Maria Guillén Arango. Expediente N° T-2.651.508 AC.

CASO EN CONCRETO.

El señor ALEJANDRO GAITAN BENAVIDES², hoy FILEMON GAITAN BENAVIDES solicita la prescripción de todas y cada una de las anotaciones judiciales, por haber transcurrido más de 20 años desde su registro, y las mismas no ser claras. Igualmente solicita, se desmonte de las bases de datos estatales cualquier información negativa que se encuentre a su nombre y número de cedula. Peticiones que sustenta a partir del debido proceso desarrollado en el artículo 29 de la Constitución Política, para indicar que las autoridades registraron una serie de antecedentes judiciales, sin precisar la respectiva dependencia que lo requiere. En ese sentido, indica que la INTERPOL desconoce el derecho de defensa y contradicción, porque no puede desfijar los antecedentes que registra a su número de cedula, hasta tanto, la autoridad que lo ordenó señale lo contrario.

De la lectura de la demanda, es claro que el accionante pretende la supresión de los antecedentes penales que registran en la base de datos de la Policía Nacional, Dirección de Investigación criminal e INTERPOL al considerar que por haber transcurrido más de 20 años a partir de su fijación, por tanto, declararse la prescripción de las respectivas anotaciones judiciales negativas, y así preservar sus derechos al habeas data, debido proceso, defensa y mínimo vital.

El Despacho denegará la presente acción de tutela, con fundamento en las siguientes razones:

- *Con relación al proceso adelantado inicialmente en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Facatativá con radicado CUI 25 269 31 04 002 4580 contra Filemón Gaitán Benavides.*

Este proceso concluyó con la condena al accionante, por el delito de homicidio en concurso con porte ilegal de armas de fuego, a la pena principal de 25 años y 6 meses de prisión. Así mismo impuso la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de 10 años.

Posteriormente el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá en providencia N°1012 del 26 de septiembre de 2018, redosificó y decretó la extinción de la sanción penal por prescripción, conforme a la petición elevada por el actor. Providencia corregida mediante el Auto del 12 de octubre de 2018.

Las anotaciones penales fueron desfijadas del Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER), conforme los oficio expedidos por Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, los cuales fueron remitidos a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional- Ministerio de Defensa N° 5886, Dirección de Fiscalías Seccionales de Cundinamarca N° 5887, a la Dirección de Policía e Investigación (DIJIN-SIJIN) N°5888, Registraduría Nacional del Estado Civil N°5889, el 21 de diciembre de 2018, y a la Procuraduría General de la Nación³.

En ese orden de ideas, y revisada la contestación de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional consignada en el oficio N°S-2020-149452/ARAIC-GRUCI-1.5 del 28 de octubre de 2020, no se evidencia anotaciones

² Es necesario indicar que el señor Filemon Gaitan Benavides, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.237.437, realizó el cambio de nombre como consta en la escritura pública N°03 del 11 de enero de 2019 y el registro civil N°57718793 a Alejandro Gaitan Benavides.

³ Ver contestación del Juzgado 02 Penal Circuito de Facatativá – Anexos de tutela

con relación al proceso judicial N° 25 269 31 04 002 4580. Así mismo, al consultar el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades, de la Procuraduría General de la Nación, el accionante no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.

- Con relación a los registros vigentes.

Conforme al oficio N°S-2020-149452/ARAIC-GRUCI-1.5 del 28 de octubre de 2020 expedido por la Dirección de investigación criminal e INTERPOL, el actor cuenta con los siguientes registros:

Registro No. 1

Figura como:

FILEMON GAITAN BENAVIDES CC: 3237437

ORDEN DE CAPTURA VIGENTE	
OFICIO:	4410 del
PROCESO:	258
AUTORIDAD:	DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLANTICO 1
MPIO/DPTO:	BARRANQUILLA (CT), ATLANTICO
MOTIVO O.C.:	SIN REGISTRAR
OBSERVACIÓN: OBSERVACIONES: FUGA.LIST-3-DEATA-010195.	

Esta anotación judicial, no corresponde a un presunto homónimo, como lo pretende hacer ver el actor. Por el contrario, se encuentra plenamente identificada la persona con su respectiva cédula de ciudadanía y nombre. Para el caso corresponde al señor Filemón Gaitán Benavides, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.237.437.

Registro No. 2

Figura como:

FILEMON GAITAN BENAVIDES CC: 3237437

IMPEDIMENTO SALIDA DEL PAÍS VIGENTE	
OFICIO:	2694 del 23/03/1993
PROCESO:	00000
AUTORIDAD:	FISCALIA 224 SECCIONAL UNIDAD PRIMERA
MPIO/DPTO:	CUNDINAMARCA , SANTAFE BOGOTA
IMPEDIMENTO:	
FECHA:	
OBSERVACIÓN: DELITOS VARIOS. R.I. 11681. EXP. 76112.	

Con relación a la restricción de la salida del país, es evidente que la misma cuenta con el correspondiente soporte. Esto es, el Oficio N°2694 del 23 de marzo de 1993, expedido por la Fiscalía 224 Seccional - Unidad de delitos varios de la Seccional Cundinamarca.

De acuerdo con lo indicado por la Seccional de Fiscalías de Bogotá, al señor ALEJANDRO GAITAN BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía N° 3.237.437, le figuran otras anotaciones relacionadas con investigaciones adelantadas, concretamente en el Municipio de Facatativá. En ese sentido, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Facatativá, informa que, verificado el libro radicator tomo XII del año 1999 N° 1999-0108, el accionante se encuentra vinculado al proceso de fuga de presos, el cual fue repartido el 31 de mayo de 1999. Sin embargo, el caso se remitió al Juzgado Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca por competencia territorial, a través del oficio N° 205 del 21 de febrero de 2003.

Según la información remitida por las entidades accionadas, el actor se encuentra aún vinculado a un proceso judicial que le compete al Juzgado Penal del Circuito de

Villetea Cundinamarca, sin que haya informado, ni allegado prueba que permita establecer el cumplimiento de la pena o la prescripción en este proceso.

El Despacho observa que no existe claridad sobre el reporte de los antecedentes del actor, en cuanto al registro de homicidio con la observación de fuga de preso. Ello si se tiene en cuenta que aparece registrado por orden del Departamento de Policía del Atlántico, pero no figura el registro de fuga de presos a cargo del Juzgado Penal del Circuito de Villetea de Cundinamarca, situación que puede obedecer a un error en la digitación del registro.

Cabe recordar que, si bien la acción de tutela no exige formalidades, el principio de la carga de la prueba, en materia de esta acción, implica que quien instaure este mecanismo de defensa judicial, por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica de probar los hechos que se alegan.

Analizadas las anteriores actuaciones, el Despacho estima ajustada a derecho la actuación de la Policía Nacional, Dirección de Investigación criminal e INTERPOL al negarse a borrar antecedentes sin previa orden de la autoridad que ordenó su registro por las siguientes razones:

Sostiene el actor que debe hacerse la eliminación de sus antecedentes por cuanto han transcurrido más de 20 años desde la orden de registro. Al respecto es necesario aclarar que existen diferentes términos de prescripción: el de la acción penal y el de la pena o sanción.

En el caso de prescripción de la acción, regulada por el artículo 80 del Decreto Ley 100 de 1980, aplicable al presente caso, el término máximo es de 20 años contados desde la ocurrencia del hecho. Este término se aplica cuando el estado no ha adelantado el ius puniendi es decir no fue posible vincular o individualizar al responsable, no existe proceso y menos sanción por el delito cometido.

En relación con la prescripción de la pena, regulada en el artículo 87 de la misma normativa, señala “la pena privativa de la libertad prescribe para el término fijado para ella en la sentencia, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años”. Por su parte, el artículo 29 de la ley 40 del 1993, por el que se le registran antecedente al actor, prescribe para el delito de homicidio una pena de prisión de 25 a 40 años.

Así las cosas, no es correcto afirmar que por el solo transcurrir de 20 años desde el registro haya operado la prescripción de la sanción. La prescripción para cada caso opera de manera particular y depende de la condena que se haya impuesto, e incluso de circunstancias especiales como la de interrupción debidamente decretada, como lo dispone el artículo 89 del Decreto Ley 100 del 1980. De manera que si al actor se le impuso la pena máxima de 40 años, aún no le ha prescrito.

De otro lado, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en la SU-458 del 2012, en el tema que fue objeto de unificación, no puede existir eliminación total de los registros. Según dispuso esta Alta Corporación, a efectos de impedir que terceros tengan acceso indeterminado a los antecedentes judiciales, la entidad debe limitar la información que se reporta en la base de datos.

El Despacho al realizar la consulta de antecedentes judiciales del actor, efectivamente encontró que la información está restringida. El pantallazo que arroja el sistema y que se anexa como prueba a este expediente señala: “El resultado de

su consulta no puede ser generado, por favor acérquese a las instalaciones de la policía nacional más cercana para que pueda adelantar su consulta”.

Así las cosas, deberá el actor gestionar frente a cada una de las autoridades que ordenaron el registro de antecedentes la certificación del estado en que se encuentra su proceso. Una vez tenga el pronunciamiento respectivo podrá exigir a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional la corrección de su registro. Resta anotar que para facilitar estos trámites le corresponde actualizar sus datos de identificación, ante todas las entidades, por haber cambiado su nombre.

En este orden de ideas, se denegará la tutela impetrada por no existir violación de derecho fundamental alguno.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la acción de tutela solicita por el señor **ALEJANDRO GAITAN BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.237.437, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO: Advertir que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ